

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	FRANCISCO JAVIER LAYOS BERRIO Y/OTROS
DEMANDADOS	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTACRUZ S.A. Y/OTROS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00088-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	208
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Conforme dispone el inciso 5, artículo 6, Ley 2213 de 2022, se observa que solo se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados ARQUIMEDES MONTOYA ACEVEDO y JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, en la dirección física denunciada; por lo que también deberá acreditar el envío, en los mismos términos, a la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTACRUZ S.A.S., en la dirección de correo electrónico denunciada en el acápite de notificaciones.
2. Deberá indicar sobre cuáles hechos específicamente declararán los testigos. Art. 82 #11° en armonía con el artículo 212 del C.G.P.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos, teniendo en cuenta, que las audiencias se realizan bajo la modalidad virtual. (Artículo 2°, Ley 2213 de 2022). **En caso de desconocerlos así lo informará.**
4. Los hechos que pretende le sirvan de fundamento para la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual, omiten información acerca de la clase de contrato que fue celebrado, lo que no permite esclarecer los deberes que se impusieron mutuamente, y de esta manera determinar cómo fue incumplida esa relación contractual. (num. 5, art 82 CGP). **Por lo tanto, se deberá concretar tal aspecto, esto es, informar qué clase de contrato fue el celebrado y su alcance.**

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL ALZATE, portador de la T.P. 176.770 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04